

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Expediente 35722

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrada ponente: ISAURA VARGAS DIAZ.

Referencia No. 35.722

Acta No. 023

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil nueve (2009).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado de GLORIA ELENA MONTOYA OCAMPO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ERIKA VANESA BARRIENTOS MONTOYA, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 4 de febrero de 2008, en el proceso ordinario laboral que instauraron contra el MUNICIPIO DE REMEDIOS.

I. ANTECEDENTES

GLORIA ELENA MONTOYA OCAMPOS, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ERIKA VANESA BARRIENTOS MONTOYA, instauró demanda ordinaria laboral contra el MUNICIPIO DE REMEDIOS, para que se declarara que entre JAIRO LEÓN BARRIENTOS MARULANDA y el demandado existió una relación de trabajo que los vinculó desde finales de 1988 hasta el 6 de septiembre de 1995 cuando se produjo su deceso y, como consecuencia, sea condenado a reconocerles y pagarles la pensión de sobrevivientes; a brindarles la asistencia médica; y a las costas del proceso (folio 80, cuaderno 1).

Para los efectos que al recurso interesan basta anotar que las demandantes fundaron sus pretensiones en que Jairo León Barrientos Marulanda, estuvo vinculado al municipio de Remedios, como carpintero desde finales de 1988 hasta el 6 de septiembre de 1995, fecha en la que falleció, tiempo durante el cual no estuvo afiliado al sistema general de seguridad social; que Jairo León Barrientos Marulanda y Gloria Elena Montoya Ocampo, convivieron juntos como maridos por espacio de más de 20 años continuos e interrumpidos, procreando a Juan Camilo, Luisa Fernanda, Cristian Danilo y Erika Vanesa, esta última aún menor de edad; que Jairo León Barrientos sufría de episodios maniáco-depresivos bipolares con manifestaciones de agresividad contra su familia, tales como “golpes e intento de lesionar con palos, cuchillos u otros utensilios del hogar”; que al momento del fallecimiento se encontraba internado en un Centro Psiquiátrico; y que le solicitaron al demandado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes,

pero les fue negada.

Al contestar la demanda, el municipio de Remedios se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Propuso las excepciones de cosa juzgada, inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe (folios 94 a 96, cuaderno 1).

Mediante fallo de 28 de septiembre de 2007 (folios 162 a 169, cuaderno 1), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, condenó al demandado al pago de la pensión de sobrevivientes a las actoras, a partir del 15 de abril de 2002; y a la parte vencida le impuso costas.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, con la sentencia aquí acusada (folios 182 a 195, cuaderno 1), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, absolvió de todas y cada una las pretensiones incoadas en el escrito genitor. Sin costas.

Sostuvo el Juzgador que “para que los beneficiarios de un servidor público fallecido en septiembre 6 de 1995, obtuvieran del sistema general de pensiones una pensión de sobrevivientes, o en caso de no estar afiliado al sistema el empleador fuera responsable, tenían que probar dos cosas, que el afiliado se encontraba cotizando al sistema y hubiera cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, o que habiendo dejado de cotizar, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte (art. 46 literales a y b de la Ley 100 de 1993). Pero es necesario aclarar que no existe prueba que el municipio demandado hubiera afiliado al servidor público al Sistema de Seguridad Integral de la Ley 100 de 1993, y que le hubiera permitido cotizar por lo menos 26 semanas, a partir de la fecha límite del 30 de junio de 1995, la responsabilidad de la prestación social, se debe imponer al empleador, bajo los mismos requisitos que el legislador impone para su causación, es decir, y se reitera, que dentro de la vigencia del sistema de la ley 100 de 1993, hubiera cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte, o dentro del año inmediatamente anterior, si hubiere dejado de cotizar(...) entre el 30 de junio de 1995 y el 6 de septiembre de 1995, solo transcurren aproximadamente 11 semanas, por lo que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, vigente para la época del fallecimiento del causante, que creó este derecho pansional también para los servidores públicos, y que exige 26 semanas pero a partir de la fecha de su entrada en vigencia, pues es una prestación nueva. Tampoco cumplió con el requisito del literal b), pues estaba trabajando y la responsabilidad del Municipio, es en términos y requisitos de la misma Ley 100 de 1993” (folios 188, 189 y 191, cuaderno 1).

Posteriormente, el juez de apelación asentó que para el momento en que falleció el causante, es decir, 6 de septiembre de 1995, si bien tenía una vinculación anterior con el municipio demandado, “no se establecía pensión de sobrevivientes a favor de los servidores públicos en términos similares a la consagrada por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, aunque sí la sustitución o sucesión pansional, ya que se reconocía a ciertos beneficiarios, cuando el derecho a la pensión de jubilación ya se había causado para el servidor público y este fallecía, o cuando tenía el tiempo de servicios necesarios para jubilarse y fallecía sin disfrutarla, caso en el cual se le habilitaba la edad” (folios 191 y 192, cuaderno 1).

El colegiado, luego de referirse a los artículos 19 y 20 del Decreto 434 de 1971 y a las Leyes 33

de 1973, 12 de 1975, 4ª de 1976, y 33 de 1985, concluyó que “ no se dieron los requisitos necesarios para acceder a una pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que es la prestación a que estaría obligado el empleador oficial, por no haber afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral al causante JAIRO LEÓN BARRIENTOS MARULANDA” (folio 194, cuaderno 1).

III. EL RECURSO DE CASACIÓN

Inconformes con la decisión las demandantes pretenden en su demanda (folios 8 a 21, cuaderno 3), que no fue replicada, que la Corte case el fallo del Tribunal y, en sede de instancia, confirme y modifique “en cuanto al monto de la pensión, que debe ser sobre el salario convencional y en lo referente al pago de los intereses para que acceda a esa súplica”, la sentencia de primer grado (folio 11 ibídem).

Con tal propósito, formulan dos cargos que la Corte estudiara en forma conjunta, dado que se enderezan por la vía directa y tienen similar objetivo.

PRIMER CARGO

Acusan la sentencia de violar la ley sustancial por vía directa, en la modalidad de interpretación errónea, los “artículos 46 y 47, 7, 8, 10, 13, 17, 22, 31, 46, 50, 141 y 162, 289 de la ley 100 de 1993, en relación con los artículos 1 del Decreto 1068 de 1995, 1, 2 y 3 del Decreto 692 de 1994, 18 del Decreto 1818 de 1996, 74 y 75 del Decreto 2665 de 1988 y aplicación indebida de los artículos 19 y 20 del Decreto 433 de 1971, 1,2,3,4,5 de la Ley 33 de 1973, 1,2 de la Ley 12 de 1975, 8 de la ley 4ª de 1976. Artículos 42, 48 y 53 de la Constitución Nacional” (folio 9, cuaderno 3).

Las impugnantes, luego de referirse a los artículos 7, 10 y 13 de la Ley 100 de 1993, aducen que el Tribunal “creyó que, como a la fecha de fallecimiento del trabajador y desde la vigencia del Sistema General de Pensiones para los servidores del orden Territorial (junio 30 de 1995), no habían transcurrido mas de seis (6) meses y por ende no podía haber cotizado veintiséis (26) semanas, no le era aplicable al reclamo de los demandantes el memorado artículo 46 de la Ley 100 de 1993, sino el régimen propio de los servidores estatales, lo que a todas luces resulta contrario a los textos legales aludidos, pues si el legislador quiso que los empleados del Estado se vincularan al sistema, inclusive imponiendo un límite temporal allende la vigencia de la Ley 100 de 1993 en esa materia, era porque, por obvia razón, iban a tener derecho a las prestaciones que el sistema le reconoce a los demás afiliados en iguales condiciones y sumando todos los tiempos; entender lo contrario, es desconocer la teleología de las normas atrás transcritas y cortar de un tajo los fines que se trazó el legislador con respecto a la pensión de supervivientes. De aceptar la tesis del Tribunal se llegaría al absurdo de que en pensiones de sobrevivientes e inclusive de invalidez de origen no profesional, cualquier tiempo servido a Entidades del orden Departamental o Municipal con antelación a la vigencia del régimen para esta categoría, sería ineficaz” (folio 13, ibídem).

Por último copian en extenso apartes de la sentencia de 4 de marzo de 2003, radicación 19.610, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO CARGO

El ataque lo proponen por la vía directa en la modalidad de “infracción directa” de similares normas y argumentos expuestos en el precedente cargo.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Dado que los cargos se dirigen por el sendero de puro derecho no existe discrepancia, entonces, en relación a los siguientes supuestos fácticos que encontró acreditados la sala sentenciadora: (i) que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que la jurisdicción competente para conocer de la controversia lo era la ordinaria laboral; (ii) que el causante prestó sus servicios al Municipio de Remedios, como servidor público, desde finales de 1988 hasta el 6 de septiembre de 1995; (iii) que el municipio demandado no lo afilió al sistema de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993; y (iv) que entre el 30 de junio de 1995, fecha máxima para afiliarse a los trabajadores de los entes territoriales y el 6 de septiembre de 1995, data del fallecimiento del causante, sólo transcurrieron aproximadamente 11 semanas.

El meollo del asunto gravita en elucidar si las actoras tienen derecho a que el Municipio de Remedios les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, a la luz de lo contemplado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el empleador no afilió al causante al sistema general de pensional, a partir del 30 de junio de 1995, como era su obligación.

Quedó dicho cuando se hizo el itinerario procesal que el argumento central del juez de alzada para revocar la condena dispuesta por el juzgador A-quo estribó, en esencia, en que “entre el 30 de junio de 1995 y el 6 de septiembre de 1995, solo transcurren aproximadamente 11 semanas, por lo que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, vigente para la época del fallecimiento del causante, que creó este derecho pensional también para los servidores públicos, y que exige 26 semanas pero a partir de la fecha de su entrada en vigencia, pues es una prestación nueva. Tampoco cumplió con el requisito del literal b), pues estaba trabajando y la responsabilidad del Municipio, es en términos y requisitos de la misma Ley 100 de 1993” (folios 188, 189 y 191, cuaderno 1).

Sea lo primero advertir que ha sido posición pacífica de la Corte Suprema de Justicia que el incumplimiento de la obligación del empleador de afiliarse a sus trabajadores al sistema general de pensiones no siempre conlleva a que aquél asuma las prestaciones propias de la ley de seguridad social, dado que existirán algunos eventos en los que dicha omisión no genere perjuicio alguno; pero sí, por el contrario, produce algún daño debe repararlo, por ejemplo, reconociendo y pagando la respectiva prestación que el sistema hubiese otorgado.

Pues bien, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, establecía:

“PENSION DE SOBREVIVIENTES

ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26

semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO. **Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.**
(subrayado y resaltado fuera de texto).

Por su parte el párrafo del artículo 33 ibídem estatúa:

PARAGRAFO 1. **Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrán en cuenta:**

(...) b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;

(...) En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora”(subrayas fuera del texto).

El literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 dice:

ARTICULO 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...) f) **Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrá en cuenta** la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o **el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea** el número de semanas cotizadas o **el tiempo de servicio;** (resalta a Sala).

Y el párrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

ARTICULO 151. Vigencia del Sistema General de Pensiones. (...)PARAGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrara a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental”.

Analizadas en forma concordadas las disposiciones en precedencia, en sentir de la Corporación el Tribunal incurrió en los desaguisados que la censura le enrostra ya que para el cómputo de las semanas mínimas de cotización que exige el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de sobrevivientes, es dable tener presente el periodo laborado como servidor público remunerado con anterioridad a la vigencia de dicho estatuto, el cual se convalida con el traslado que efectuó el empleador a la entidad prestacional del cálculo actuarial respectivo, sin importar el tiempo prestado.

Entender los preceptos bajo estudio de manera diferente, restringiendo su alcance, es tanto como pensar que las diversas prestaciones de la seguridad social en pensiones únicamente se causan con las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, cuando es insoslayable que el legislador creó figuras tales como los bonos pensiones cuyo fin primordial no es otro que el de constituir “aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones”; precisamente, entre otras razones, para no desconocer el lapso laborado o cotizado antes de entrar a regir la susodicha normatividad y permitir la accesibilidad al sistema general de

seguridad social.

Descendiendo al asunto sometido a escrutinio se observa palmariamente que si el municipio demandado hubiere afiliado al causante a más tardar el 30 de junio de 1995, se itera, cumpliendo así con la obligación legal (artículo 151 *ibídem*), el sistema general de pensiones era el encargado de asumir la pensión de sobrevivientes, en la medida en que para efectos del cómputo de las semanas de cotización tendría en consideración, a más de lo eventualmente aportado entre el 30 de junio y el 6 de septiembre de 1995, el tiempo laborado como servidor público, esto es entre 1988 y 29 de junio de 1995, suficientes para consolidar y financiar tal prestación.

De modo que, para este caso, la omisión de afiliar al actor al sistema de pensiones impidió a las demandantes acceder a las prestaciones a cargo éste, por lo que el responsable de la dicha pensión es el empleador, en los precisos términos de que trata el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

En otro orden de consideraciones, respecto a la solicitud elevada en el alcance de la impugnación en torno a la condena por intereses moratorios, basta decir que al no haber sido pedidos en la demanda inicial, su invocación en el recurso extraordinario constituye un medio nuevo en casación que, como lo ha reiterado insistentemente la jurisprudencia, resulta inadmisibles por desconocer el derecho de defensa de la parte contra quien se aduce, situación que impone de entrada, el rechazo del tal súplica.

Puestas así las cosas y ante la evidencia de los yerros en que incurrió el fallador, habrá de casarse el fallo recurrido.

Además, en el sub júdice no es del caso dar aplicación al Decreto 1642 de 1995, por cuanto éste nació al mundo jurídico el 25 de septiembre del mismo año, es decir con posterioridad al fallecimiento del causante.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Contra la decisión del juez de primera instancia las dos partes apelaron. Procede la Sala a revisar inicialmente el recurso de alzada interpuesto por el municipio convocado al proceso.

El recurso vertical gravita en los siguientes puntos: (i) que la parte demandante “debía (...) demostrar su calidad de obrero o trabajador oficial, lo que a todas luces no se demostró en el proceso”; (ii) la existencia de cosa juzgada; y (iii) la no convivencia entre el causante y la señora Gloria Elena Montoya Ocampo.

1º) PRUEBA DE LA CALIDAD DE SERVIDOR OFICIAL.

Este tema se abstiene la Sala de estudiarlo, por haber sido un aspecto definido en el presente litigio y en la definición de colisión de competencias.

2º) COSA JUZGADA

Conviene al estudio del caso recordar que la fuerza de la cosa juzgada -denominada también "res iudicata"-- se predica por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia, y entre ambos exista identidad jurídica de

partes.

Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre el mismo ya se ha asentado, de manera definitiva, el pensamiento del juzgador natural. Tal aserto es el que permite adquirir a la sentencia la característica de "definitiva", preservando el principio de "seguridad jurídica", factor indiscutiblemente pacificador de la sociedad civil.

Pero, para que la cosa juzgada adquiriera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia -como se asentó en la sentencia de la Corte de 28 de agosto de 2004 (Radicación 23.289), las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.

En el sub judice, aflora cristalinamente que en el primer proceso iniciado por las demandantes el Tribunal de Antioquia dispuso absolver al municipio de Remedios, por cuanto en el trámite procesal no se demostró que el causante tuvo la calidad de trabajador oficial y, por ello, estimó, en esencia, que las prestaciones impetradas “se originaron en la relación laboral, de carácter legal y reglamentario que sostuvo el causante con el Municipio de Remedios, como empleado público y además, no se demostró que hubiese estado afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral”. Asimismo, advirtió que “a la parte actora le queda abierta la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo a proponer allí el litigio”.

Promovido nuevamente el proceso ante el juez administrativo, durante su trámite se generó colisión negativa de jurisdicción entre la ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, la cual fue dirimida por el Consejo Superior de la Judicatura, atribuyéndola a la ordinaria.

El Tribunal al resolver el primer asunto no falló de fondo, pues consideró que no tenía jurisdicción ya que el causante fue empleado público. Y si bien en la parte resolutive dispuso absolver al municipio de Remedios lo hizo en relación a que las actoras no acreditaron que el de cuyus se desempeñó en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

No hay que olvidar lo que antaño ha sostenido la jurisprudencia y doctrina en cuanto a que la excepción de falta de jurisdicción, “le permite al demandado desvirtuar la selección del juez de conocimiento que el demandante realizó a la presentación de su causa, alegando factores aparentemente objetivos y claros derivados de las especificaciones constitucionales y legales correspondientes, para fundar su discrepancia. El propósito de esta excepción, es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante”, máxime en materia laboral cuando está en discusión la calidad de trabajador oficial o empleado público, toda vez que la primera es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en tanto, la segunda de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, cuando un juez encuentra no tener competencia para avocar un asunto por falta de jurisdicción, no es dable afirmar que la causa petendi y las pretensiones fueron debatidas y probadas en juicio, luego la resolución no puede ser considerada de fondo y por tanto

un acto de verdadera justicia material.

No permitir que los demandantes puedan promover una nueva acción, ante la autoridad que sí la tiene, conllevaría, rigurosamente a atentar contra el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de la justicia que entraña la viabilidad de que cualquiera persona invoque ante los jueces competentes la declaratoria, efectividad, amparo o restablecimiento de los derechos emanados de la Constitución Política y la ley.

De manera que en estricto no es posible aseverar, en el asunto bajo examen, la existencia de cosa juzgada.

3. CONVIVENCIA

Analizadas las declaraciones de terceros, observa la Sala que son contestes en afirmar: (i) que Jairo León Barrientos Marulanda y Gloria Elena Montoya Ocampo convivieron por espacio de más de seis (6) años; (ii) que Jairo León Barrientos Marulanda, dado su estado de salud, de manera constante agredía física, verbal y psicológicamente a su compañera Gloria Elena Montoya Ocampo; (iii) que ante dicho maltrato ésta “le alquiló una pieza (sic)”, cerca de donde residía, unos meses antes del fallecimiento, pero siempre se encargó de su cuidado personal o lo que es lo mismo la ayuda y protección persistieron de acuerdo a las circunstancias particulares de personalidad del compañero; y (iv) que al momento de morir se encontraba internado en una clínica.

Surge así, en forma objetiva, que el comportamiento de Jairo León no era el propio de una persona normal, pues todos los testigos dan fe del frecuente maltrato hacía su compañera.

Así las cosas, para la Sala el juez a-quo no se equivocó al concluir de la prueba testimonial que “el hecho de que se hubiera teniendo que acudir a alquilar una pieza para que viviera JAIRO LEÓN, este hecho se hizo en aras de proteger la seguridad de los miembros de la familia ante las crisis mentales sufridas por JAIRO LEÓN con las que su estado de ánimo se volvía agresivo y peligrosos. Este aislamiento transitorio de su núcleo familiar no puede apreciarse como una ruptura del sentimiento afectivo que existía entre él y su compañera permanente, pues se desprende de la prueba que el aislamiento fue por voluntad de GLORIA ELENA, como se dijo, en aras de proteger a la prole y protegerse ella, tan es así, que el arreglo de la ropa y la preparación de los alimentos para JAIRO LEÓN lo desempeñaba GLORIA ELENA. Afirmar que la situación de enfermedad que llevó a la ruptura transitoria del estado de convivencia entre JAIRO LEÓN y GLORIA ELENA sería un desafuero, por el contrario, hay que tomarla como un acierto por parte de GLORIA ELENA, situación que jamás destruyó el vínculo afectivo que los unía” (folio 166, cuaderno 1).

RECURSO DE LAS DEMANDANTES.

Radica en que: (i) la sentencia no precisa desde cuándo empieza el reconocimiento de la pensión, teniendo en cuenta las diferentes reclamaciones efectuadas a la empleadora, sus respuestas y la demanda legalmente presentada; y (ii) el reconocimiento de la pensión no debe ser sobre el salario mínimo legal sino el mínimo convencional.

Dado que el señor Jairo León Barrientos, falleció el 6 de septiembre de 1995, habrá de modificarse la fecha de causación del derecho para ordenar que el municipio demandado reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de septiembre de la misma anualidad, tal como fue solicitado por las demandantes en el libelo genitor.

En lo que corresponde a la prescripción de las mesadas pensionales se tiene que en relación a ERIKA VANESSA BARRIENTOS operó la suspensión del fenómeno prescriptivo, por el mero hecho de ser ésta menor de edad y no poder ejercitar sus derechos ante la justicia, sino al momento de ser capaz, esto es, al llegar a la mayoría de edad o al de ser ejercido el derecho de acción correspondiente por el representante legal de la menor. Lo precedente con fundamento en los artículos 2541 y 2530 del Código Civil, aplicable al juicio laboral por permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales estatuyen la suspensión de la prescripción en favor de los menores. Entonces, la prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado.

Así lo sostuvo esta Corporación, entre otras, en las sentencias de 6 de septiembre de 1996, radicación 7565 y 11 de diciembre de 1998, radicación 11349, al razonar:

“La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

“La ley laboral establece una prescripción que, frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la **prescripción , mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda.**

“Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del C.C. contiene un beneficio para determinadas personas, a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuenta o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquél incurra no puede afectar la situación jurídica del representado”.

En lo que respecta con la demandante Gloria Elena Montoya Ocampo obra en el expediente reclamación efectuada el 29 de noviembre de 2004, en consecuencia se declarará prescritas las mesadas pensionales exigibles con anterioridad al 29 de noviembre de 2001.

De otra parte, y sin entrar a determinar si el causante era o no beneficiario de la convención colectiva de trabajo, se observa que la allegada al expediente no cumple con los requisitos establecidos en la ley para su validez, puesto que no fue aportada íntegramente, no contiene la nota de depósito ante el Ministerio de la Protección, ni aparece la fecha de suscripción y sus firmas. Por ende, se confirmará la sentencia en cuanto al monto pensional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 4 de febrero de 2008, en cuanto revocó el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia en el proceso promovido por GLORIA ELENA MONTOYA OCAMPO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ERIKA VANESA BARRIENTOS MONTOYA, contra el MUNICIPIO DE REMEDIOS.

En sede de instancia Resuelve:

PRIMERO: Modificar el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia, del 28 de septiembre de 2007, en cuanto condenó al demandado a reconocer y pagar a las actoras la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de abril de 2002. En su lugar, se dispone condenar al Municipio de Remedios a reconocer a las demandantes la pensión de sobrevivientes desde el 7 de septiembre de 1995, y a pagarle a la menor ERIKA VANESA BARRIENTOS MONTOYA dicha prestación, en cuantía equivalente al salario mínimo, a partir de la mencionada fecha.

SEGUNDO: Declarar prescritas las mesadas pensionales a favor de Gloria Elena Montoya Ocampo, exigibles con anterioridad al 29 de noviembre de 2001.

TERCERO: Se confirma en lo demás.

CUARTO: Costas en las instancias a cargo del demandado.

Sin costas en el recurso extraordinario.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

ISAURA VARGAS DIAZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA

EDUARDO LOPEZ VILLEGAS LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ CAMILO TARQUINO GALLEGO



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

